--- Trelew, 16 de septiembre de 2022. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Mediante Disposición N° 30/2022 la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut sancionó a S. B. R. C. L. con una multa de PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000.-) por la infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240, con más la carga accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva de la sanción en el diario de mayor circulación de la zona y en el Boletín Oficial de conformidad con el artículo 47 de la Ley N° 24.240 y el artículo 6 de la Ley VII N° 22. Además fijó una indemnización por los daños sufridos por O. A. R. A., en su carácter de denunciante, por la suma de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS con SESENTA Y NUEVE centavos ($999.826,69.-). ----------

----Para así resolver la autoridad de aplicación tuvo por acreditada la violación al deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley N° 24.240, toda vez que, a su criterio, la empresa no le suministró al usuario los motivos por los cuales no procedía la cobertura del siniestro del seguro contratado. ----------

----Asimismo consideró que la firma transgredió el artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor al no cumplimentar con el pago de suma alguna y la existencia de daño total conforme a la cláusula “CG-DA 4.2 DAÑO TOTAL”. ----------

----Tuvo por configurado el daño total del vehículo y con ello el presupuesto de procedencia de la cobertura del seguro brindada por la denunciada, en base a la constatación realizada por el funcionario de ese organismo que concluyó que el vehículo se encontraba *“inutilizable”* y el informe elaborado por el personal de la División de Transportes de la Policía del Chubut que detalló las roturas del vehículo en coincidencia con los repuestos incluidos en los presupuestos presentados por el denunciante.----------

----Finalmente, en cuanto a la determinación del daño directo en los términos del artículo 40 bis de la Ley consumeril, la oficina ponderó los presupuestos de las reparaciones acompañados por el denunciante, actualizados a la fecha de la emisión de la disposición. ----------

----**II.-** Dentro del plazo de ley, la empresa sancionada interpuso recurso de apelación contra dicha disposición, el que fue concedido mediante Disposición N° 36/2022 DGDCPCyU. ----------

----En el recurso alegó que la resolución recurrida se aparta de los principios de legalidad, de la verdad material y la valoración de la prueba; asimismo, en lo que respecta a la fijación del daño directo, cuestionó que estén dadas las condiciones fijadas por la Ley N° 24.240 a las cuales se supedita esa facultad del órgano administrativo. ----------

----Al fundar su presentación, la empresa aseguradora realizó un recuento de los hechos, estableciendo la diferencia entre una póliza de seguro con cobertura contra *“terceros completo”*, que es la que poseía el vehículo dominio FTZ625 del denunciante, de una póliza de seguro *“contra todo riesgo”*, que es la que cubriría los daños parciales de los vehículos. Seguidamente

indicó que a fin de determinar si el siniestro sufrido por el asegurado generaba la obligación de responder a la luz de la cobertura contratada, se procedió a la verificación de los daños sufridos en la unidad, lo que arrojó como conclusión que el costo de la reparación era inferior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca por lo que no se encontraba configurado el daño total que exige el contrato de seguro celebrado entre las parte.----

----Explicó que habiendo existido otro vehículo involucrado en el accidente, se le indicó y orientó al asegurado para que realice el reclamo ante el seguro de aquel vehículo, que en este caso era LA CAJA. ----------

----Puso de manifiesto que a fin de disipar cualquier duda sobre la procedencia de la cobertura, se concertó con el asegurado la realización de un informe pericial a través del sistema ORIÓN CESVICOM homologado por CESVI ARGENTINA y con repuestos cotizados por licitación. En su recurso, la empresa analizó cuestiones técnicas que sustentan su postura y que surgen del informe pericial elaborado por el perito C. F. F., oportunamente acompañado.----------

----Respecto de las conclusiones de la constatación del rodado realizada por la autoridad de aplicación, la empresa indicó que el término *"inutilización"* es muy vago, toda vez que un vehículo puede estar inutilizado y tener un daño parcial como puede estar perfectamente utilizable y encontrarse configuradas las condiciones del daño total, toda vez que, para determinar si el daño es parcial o total, la cuestión determinante es el costo de la reparación, es decir, si ésta supera o no el 80% del valor del rodado. ---------- ------ Seguidamente, la empresa sustentó su recurso en la pericia realizada por la Dirección de Transporte de la Policía del Chubut en sede administrativa, indicando que, pese a que omite pronunciarse sobre cuestiones económicas, particularmente sobre el costo de la reparación del vehículo y si se encuentra o no configurado el daño total, los daños descriptos por el personal policial son los mismos que oportunamente describió el informe pericial elaborado con anterioridad al inicio del proceso administrativo. ----------

----Cuestionó seguidamente las infracciones a la normativa de defensa del consumidor que la autoridad de aplicación tuvo por configuradas. Así, señaló que en todo momento dio cumplimiento al deber de información que exige la norma (artículo 4), informando en tiempo oportuno al asegurado que el daño sufrido por el vehículo de su propiedad no se encontraba cubierto por la póliza vigente y que debía canalizar su reclamo contra L. C.. Por su parte, la empresa indicó que, no encontrándose cubierto el daño no existió ningún incumplimiento en la prestación de servicio en los términos del artículo 19 de la Ley N° 24.240. ----------

----Por último, sin perjuicio de negar la procedencia de cualquier sanción o multa, la recurrente señaló el error cometido en el cálculo del daño directo. Sostuvo que el alcance de la indemnización por daño total se encuentra establecida en las propias cláusulas del contrato de seguro celebrado entre las partes que en este caso asciende a la suma PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL ($528.000.-). Agregó que en este caso el rodado debe ser dado de baja por lo que no puede pretenderse que la empresa abone el costo de la reparación del vehículo como estableció la autoridad de aplicación al determinar el monto del daño directo. ----------

------Concluye realizando reserva de caso federal. ----------

----**III.-** Antes de ingresar en el análisis jurídico de los hechos sometidos a consideración de este Tribunal, analizaremos las actuaciones previas a la sanción de la disposición objeto de apelación. ----Las actuaciones administrativas se originaron en la denuncia formulada por el señor A., quien solicitó la intervención de la Oficina de Defensa del Consumidor para que la empresa S. B. R. C. L. se haga responsable del arreglo de su vehículo en virtud del siniestro ocurrido el día 09/03/2021, sustentando su reclamo en un correo electrónico remitido por la compañía de s. L. C. indicando que el vehículo tiene daño total. ----------

----De la denuncia se corrió traslado a la denunciada, quien formuló el correspondiente descargo, aduciendo que el daño no resulta amparado por la póliza contratada por el denunciante. La empresa indicó que oportunamente se realizó la verificación del rodado, constatándose que se trataban de daños parciales no amparados por la póliza vigente, toda vez que el costo de la reparación era inferior al 80% del valor en plaza de la unidad asegurada, conforme la cláusula contractual "CG-DA 4.2 – DAÑO TOTAL".---------- ----------
---Acompañó al descargo un informe pericial realizado de manera previa, un informe de licitación de repuestos, un presupuesto de reparación realizada por un taller local y una cotización de repuestos efectuados por la concesionaria oficial V.. Indicó también que los presupuestos acompañados por el denunciante son excesivos, ya que contemplan la reposición de ciertas autopartes cuya sustitución no resulta necesaria de acuerdo al daño sufrido. También incorporó como documental la póliza vigente al momento del siniestro y la denuncia del mismo.----------
---De tal presentación y documental se le corrió traslado al denunciante, quien rechazó lo manifestado por la empresa solicitando se la condene a lo requerido en la denuncia inicial.----Obra en estas actuaciones, el acta de inspección realizada por el personal de la autoridad de aplicación y seguidamente el Acta de Imputación N° 58/2021 por la infracción de los artículos 4, 19 y 37 de la Ley N° 24.240 por parte de S. B. R.. ----------
--Notificada la imputación, la empresa contestó ratificando el descargo presentado oportunamente y analizando la falta de configuración de las infracciones que se le imputaron. Ofreció como prueba la realización de una pericia mecánica y una contable, además de informativa y testimonial en caso de desconocimiento de la documental. ----------
--Particularmente respecto de la prueba pericial mecánica ofrecida la autoridad de aplicación consideró procedente su realización ordenando que sea llevada a cabo por la División de Transporte de la Policía del Chubut, sin perjuicio de que la compañía de s. había solicitado su realización por un perito ingeniero mecánico.----------

----- La pericia realizada por personal Policial solo describe los daños que presenta el rodado, sin pronunciarse sobre los restantes puntos requerido por la aseguradora, en particular, los referentes a los gastos de reparación, valor en plaza del vehículo al momento del siniestro y todo dato que permita determinar de manera inequívoca si se encuentra configurado el daño total de conformidad con la cláusula contractual.----------

----**IV.-** En este caso no se encuentra discutida la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor o la relación de consumo habida entre las partes; ni la ocurrencia del siniestro o los daños sufridos por el rodado del denunciante; lo que se discute es si el rodado presenta daño total en los términos

contractualmente convenidos para así poder determinar si ello encuadra en la cobertura del seguro vigente.----------

----Se advierte que en las actuaciones administrativas no se produjo prueba alguna que pueda refutar el informe pericial acompañado por la compañía de s. toda vez que el acta de constatación elaborada por el personal administrativo de la autoridad aplicación carece de indicaciones técnicas que permitan tener por acreditado el daño total reclamado por el denunciante. ----------

----También se aprecia que el informe realizado por el personal de la División de Tránsito de la Policía del Chubut solo se limita a detallar visualmente los daños que presenta el rodado mas no profundiza respecto de aquellos puntos especialmente solicitados por la empresa denunciada respecto del valor de la reparación y su encuadre o no como daño total. ----------

----Por estos motivos, cabe concluir, al menos con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, que no quedó acreditado que el vehículo de A. sufriera daño total, que diera lugar a la cobertura en los términos pactados. Esta circunstancia nos lleva a descartar un incumplimiento por parte de la denunciada en los términos del artículo 19 de la Ley N° 24.240. En efecto, la inexistencia de un daño indemnizable, motiva la inexistencia de incumplimiento.----

----En otro orden de ideas, tampoco se advierte la configuración de la infracción al deber de información (artículo 4 de la Ley N° 24.240), dado que en las propias actuaciones obran las respuestas dadas por la aseguradora respecto de la no configuración de los presupuestos necesarios para que el daño total se encuentre acreditado.----------

----Por último, la procedencia de la indemnización dispuesta en los términos del artículo 40 bis de la Ley N° 24.240 (daño directo) requiere que la acción u omisión del denunciado provoque un perjuicio o menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria en la persona o patrimonio del consumidor. Ahora bien, no habiéndose configurado en este caso un incumplimiento a las obligaciones emergentes de la Ley de Defensa del Consumidor ni a las previstas en el contrato entre las partes, la procedencia de cualquier indemnización en los términos del artículo 40 bis resulta infundada. --Entonces, ante la inexistencia de un obrar ilegítimo por parte de la empresa denunciada, en virtud de lo resuelto anteriormente, lo ordenado en el artículo 4 de la Disposición ha quedado desprovisto de sustento (conf. esta Sala, SI N° 21/2022 SICA). ----------

--**V.-** Por la forma en que se resuelve el presente y el criterio imperante en esta Alzada, las costas serán impuestas por su orden. En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del abogado R. G. W. (apoderado de S. B. R. C. L.) en la suma de ONCE (11) JUS, incluyendo el plus procuratorio (artículos 5º, 6 bis, 7º, 8º y 13 de la Ley XIII Nº 4), más el IVA si correspondiese. ---

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----**REVOCAR** en todas su partes la Disposición N° 30/2022 DGDPCyU de fecha 21/06/2022.- -

----**IMPONER** las costas por su orden. ----------

----**REGULAR** los honorarios del letrado R. G. W. en la suma equivalente a ONCE (11) JUS

incluyendo el plus procuratorio, más el IVA si correspondiere. ----------

---DEJAR constancia que la presente se dicta por DOS (2) miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia Marcelo Fernando PERAL (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese, remítase el expediente a la instancia administrativa de origen.----

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____22____DE 2022 - SICA. CONSTE. ----------

Ricardo F. GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA